



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/PSO/D/0044/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>Resolución del expediente número CI/PSO/D/0044/2019</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 2:</b> Registro Federal de Contribuyentes</li><li>• <b>Nota 3:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 4:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 5:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 6:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 7:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 8:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 9:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 10:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 11:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 12:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 13:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 14:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 15:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 16:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 17:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 18:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 19:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 12:</p>
---	--



	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 20:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> Eliminado página 13: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 21:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 22:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> Eliminado página 14: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 13:</b> Firma</li></ul>
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de enero de 2022, a través de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.





RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a catorce de octubre del dos mil veintiuno, el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en calidad de Autoridad Resolutora, determina lo siguiente:

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por hechos con apariencia de faltas administrativas, atribuidos al ciudadano [REDACTED], quien cuenta con el registro federal de contribuyentes [REDACTED] y se desempeñaba como [REDACTED], en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y:

RESULTANDO

1.- El primero de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación el oficio número SCGCDMX/OICPROSOC/467/2019, de fecha 01 de agosto del 2019, suscrito por la Lic. Angélica Grisel Trujillo Castillo, en ese entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por el que se señalan presuntas irregularidades de carácter administrativo cometidas por el [REDACTED] durante la firma del Acta de Entrega Recepción de la [REDACTED], al que adjuntó el expediente relativo a la citada acta como prueba de su dicho. (Documentos visibles a fojas 001 a 041).--

2.- El mismo 01 de agosto de 2019, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I, II, y IV, 3, fracción II, 4, fracciones I y II, 7, 9, fracción I y II, 10 párrafo primero, 49, 90, 91, 93, 94, y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III, 28 fracción VI y 75 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 1, 7, fracción III; 136 fracciones IX, XIII y XVI y 269 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se dictó el Acuerdo de Radicación, en el cual se ordenó que se formara el presente expediente y se llevara a cabo la investigación de los hechos denunciados. (Foja 042).

3.- El 02 de septiembre de 2019, mediante oficio número SCGCDMX/OICPROSOC/JUDI/207/2019, esta autoridad administrativa le solicitó al Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, informara el área en la que prestaba sus servicios el [REDACTED] (foja 43 de autos); se recibió en respuesta el similar PS/CGA/ACH/1092/2019, fechado el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual el servidor público referido informó la fecha en la que el investigado ocupó el cargo ya descrito en líneas que anteceden, agregando a su informe, diversas documentales en copia debidamente certificada que acreditan sus afirmaciones (Fojas 43 y





45 a 52 de autos).

4.- Mediante el oficio SCGCDMX/OICPROSOC/JUDI/208/2019, recibido el 4 de septiembre de 2019, se solicitó a la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, se pronunciara acerca de lo informado por el servidor público saliente en su oficio de solicitud de fecha, hora y designación de representante del Órgano Interno de Control para participar en el Acta de Entrega Recepción del cargo que ostentaba en las fechas ya señaladas, en el sentido de que se le informó acerca de la terminación de los efectos de su nombramiento hasta el 3 de mayo de 2019. Se recibió en respuesta el oficio CGAJ/1064/2019, fechado el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual la requerida informó lo siguiente: "1.- Que con fecha 30 de abril de 2019 el [REDACTED] presentó a la Procuradora Social su renuncia al cargo de [REDACTED]. 2.- Con fecha 30 de abril del año en curso la Procuradora Social, hace de su conocimiento que fue asignado como auxiliar en la Subprocuraduría de defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos, por lo cual a partir del primero de mayo del 2019 su contratación es bajo al esquema de honorarios asimilables a salarios. 3.- Con fecha 1° de mayo del 2019, el [REDACTED] firmó contrato bajo el régimen de prestador de servicios profesionales "Honorarios Asimilables a Salarios". Agregando a su informe la documentación que avala sus manifestaciones. (Documentos visibles a fojas 44 y 54 a 59 de autos).

5.- A través del oficio SCGCDMX/OICPROSOC/JUDI/306/2019, fechado el 15 de octubre de 2019, esta Autoridad le solicitó al [REDACTED] justificara la presunta entrega extemporánea de recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de la que fue titular, toda vez que en fecha 24 de mayo de 2019, se recibió en esta oficina su escrito de la misma fecha por el que solicitó al titular del Órgano Interno de Control su intervención para acudir al citado acto protocolario. En respuesta se recibió el oficio sin número, fechado el 25 de octubre de 2019 y signado por el requerido, quien manifestó que: 1) Ignora por qué se considera extemporánea su solicitud, ya que realizó su solicitud dentro de los quince días a que hace alusión el artículo 7 de la Ley de la materia, considerando que fue notificado el día 3 de mayo de 2019 a las 18:00 horas que conclúan los efectos de su nombramiento; 2) Que desconoce la razón por la que se envió a este Órgano Interno de Control se anexó copia fotostática de una renuncia que no presentó oficialmente, ya que el 6 de mayo de 2019, entre las 09:30 y las 10:00 am, le fue solicitado por el área de recursos humanos que firmara el formato de renuncia que ellos manejan, mencionándole a la persona de recursos humanos que el 03 de mayo a las 18.00 horas le habían entregado el oficio PS/175 BIS/2019 por el que la Procuradora Social de la Ciudad de México le informó que terminaban los efectos de su nombramiento como Jefe de Unidad Departamental y lo cambia de adscripción, insistiéndole en que tenía que firmar su renuncia y estampar su huella digital por sí se requería para los movimientos, informándole que el citado formato le sería devuelto, lo que no ocurrió; 3) Solicita en consecuencia que únicamente se tome el día 3 de mayo de 2019 como el día en que se enteró que se había terminado su cargo, y sirva el mismo para contabilizar el término para





la celebración de su acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados.  
(Documentos visibles a fojas 61 y 62 de autos). -----

6.- Mediante el oficio SCGCDMX/OICPROSOC/JUDI/181/2020, de fecha 24 de septiembre de 2020, se solicitó al Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, copia certificada del expediente personal del [REDACTED] petición que fue atendida mediante el similar PS/CGA/SAF/JUDACH/00638/2020, recibido el 1 de octubre de 2020, por el que el requerido remitió la información solicitada. (Documentos visibles a fojas 64 a 95 de autos). -----

7.- El 28 de febrero de 2021, se acordó el cierre de instrucción del expediente en cuestión, toda vez que se han concluido las diligencias de investigación, respecto de la firma extemporánea del Acta de Entrega Recepción de la [REDACTED] por parte del [REDACTED] (Foja 97). -----

8.- El diez de marzo de 2021, se dictó el Acuerdo de Calificación de Conducta respecto de los hechos materia del presente expediente, en la que se determinó calificar la conducta como NO GRAVE. (Visible a fojas 98 a 100). -----

9.- El siete de mayo de 2021, se dictó y remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora, remitiéndose al efecto los autos originales para la debida sustanciación del asunto. Tal informe fue admitido mediante acuerdo de estilo dictado el doce de mayo de este mismo año. Actuaciones visibles a fojas 101 a 106. ---

10.- Mediante el oficio SCGCDMX/OICPROSOC/AS/181/2021, de fecha 20 de julio de 2021, se citó al incoado [REDACTED] a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual fue recibido de manera personal el 23 de julio siguiente. Tal audiencia tuvo verificativo el cuatro de agosto de este mismo año, a la que compareció de manera personal el incoado, diligencia en la que realizó las siguientes manifestaciones: "En este acto presento un escrito constante de dos fojas útiles oficio escritas por una sola de sus caras en el cual se ofrecen pruebas en mi defensa para corroborar las manifestaciones realizadas en el expediente que se actúa, el documento mencionado consta de firma autógrafa en tinta azul y en este momento lo ratifico en toda y cada una de sus partes. También me permito ofrecer acuse original de solicitud de copias certificadas del libro en el que se registra la correspondencia, comunicados y oficios y cualquier otro documento dirigido a la Procuradora Social, en específico, las hojas correspondientes al día treinta de abril del año dos mil diecinueve, el escrito mencionado se presenta con sello original de la oficina de la Procuradora Social en una foja útil escrita por una sola de sus caras con firma autógrafa en tinta azul de quien hace uso de la voz, ratificándolo en todas y cada una de sus partes. Este escrito se relaciona con la prueba marcada con el número dos romano del





documento que se describió primeramente. En este momento solicito a esta autoridad me conceda el tiempo prudente para entregar las copias solicitadas que puedan ser agregadas al expediente a efecto de que se analicen y valoren al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda, de igual forma solicito señale día y hora para la ratificación del contenido y firma de la prueba marcada con el número tres romano consistente en la renuncia de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve suscrita por el de la voz, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento." Ante ello dicha diligencia fue diferida. Documentos visibles a fojas 107 a 118 de autos. -----

11.- El doce de agosto de este mismo año, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia Inicial descrita en líneas que anteceden, en la que el incoado manifestó: "Que no me han dado respuesta aun del escrito en el cual solicito información a la oficina de la Procuradora, lo único que me han dicho es que el día de mañana viernes 13 de agosto del presente año, me entregarán por escrito la respuesta a mi petición, por lo que solicito a esta autoridad gire el oficio correspondiente a efecto de que se de respuesta a mi escrito cuyo acuse original fue entregado a este Órgano Interno de Control; toda vez que las pruebas que solicito son indispensables para mi defensa; siendo todo lo que deseo manifestar". Por tal razón, mediante el oficio SCGCDMX/OICPROSOC/AS/222/2021, la Autoridad Substanciadora le solicitó a la Procuradora Social remitir copia certificada del libro en el que se registran los oficios, comunicados, correspondencia o cualesquier otro documento que le es enviado a la Procuradora Social. En respuesta se recibió el oficio PS/211/2021, fechado y recibido el 18 de agosto próximo pasado, en el que la requerida manifestó que no cuenta con un libro de registro como tal, ya que la correspondencia se encuentra registrada en el sistema a través de la plataforma de control de gestión, agregando al documento una lista con los asuntos recibidos en la fecha solicitada. Documentos visibles a fojas 120 a 125 de autos. -----

12.- Con el ánimo de desahogar en sus términos la probanza ofrecida por el incoado en su escrito de fecha 4 de agosto del año en curso, por el que realiza manifestaciones en Audiencia Inicial, concretamente el numeral I, se solicitó al Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, pusiera a la vista de la Autoridad Substanciadora, la renuncia de fecha 30 de abril de 2019, signada por el incoado y dirigida a la Procuradora Social de esta Ciudad, la cual obra en el expediente del propio incoado. Tal documento fue puesto a la vista del [REDACTED] quien al respecto en diligencia del diecinueve de agosto de este mismo año, manifestó: "Que al tener a la vista el documento de fecha 30 de abril del 2019, dirigido a la Lic. Martha Patricia Ruiz Anchondo, Procuradora Social de la Ciudad de México, en el cual renuncio a mi cargo de [REDACTED] de la Procuraduría Social, reconozco la huella y firma que en el mismo se contiene por haberla plasmado de mi puño y letra y de mi dedo pulgar derecho; lo cual nunca he negado, y deseo agregar como lo he realizado en diferentes momentos y diferentes formas, que el documento que tengo a la vista que consta de una hoja carta escrita por una sola de sus caras como se puede apreciar a simple vista no tiene impreso ningún





Gobierno de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
AUTORIDAD RESOLUTORA

EXP: OICPROSOC/2004/1046

sello de recibido por parte de la Oficina de la Procuradora Social a quien va dirigido, tampoco cuenta con alguna leyenda de recibido por persona alguna, ya sea en tinta o a lápiz; por lo que el documento no tiene el valor que se le pretende dar y no puede ser usado para determinar el inicio de alguna obligación o derecho que me pudiera corresponder, se trata de un documento carente de valor jurídico para los efectos que se le pretenden dar y como lo dije me fue pedido supuestamente para realizar trámites ante la Secretaría de Finanzas y en su momento me sería devuelto, lo que nunca ocurrió. Por último insisto, este documento no fue presentado a la persona que se le dirigía, toda vez que lo firme y estampe mi huella y entregué al C. Ariel Ramón, quien trabaja en el área de recursos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

13.- Como parte de la secuela procesal, el 24 de agosto de este año, se dictó el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas y Apertura de Alegatos, en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el incoado, por lo que se agotó al etapa probatoria y se abrió el periodo de ofrecimiento de alegatos. Fojas 129 a 131 de autos. --

14.- El 30 de agosto próximo pasado, se recibió el oficio SCGCDMX/OICPROSOC/JUDI/251/2021, por el que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control ofreció los alegatos que estimo pertinentes, sin que exista evidencia de que el incoado haya ofrecido los propios. Por tal razón, el seis de septiembre del año que transcurre se dictó el Acuerdo de cierre de instrucción relativo, quedando el expediente a disposición de esta autoridad para la emisión de la resolución respectiva. Actuaciones visibles a fojas 134 y 135 de autos. -----

Toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, por lo que -----

#### CONSIDERANDO

I. Este Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Procuraduría Social de la Ciudad de México que pudieran afectar la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuenta, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales se tenga conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción IV, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I, II, y IV, 3, fracción IV, 4, fracciones I y II, 7, 9, fracción I y II, 10 párrafos primero y segundo, 49, 200, 202, a 207 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III, 18, 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder





EXP: CIB/SOAJ/0044/2019

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 1, 7 fracción III inciso F), 3, 9, 136 fracciones XII y XIII y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II. Es de precisarse, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a éste Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto si el ciudadano [REDACTED] durante el desempeño de su encargo como [REDACTED] en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos; y, si la conducta desplegada por el mismo resultó o no compatible con el desempeño de ese cargo. -----

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan a esté Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación, debiendo acreditarse para tal efecto dos supuestos: -----

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y -----
2. Que los hechos cometidos, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en los artículos 32 y 33 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos. -----

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público del incoado, ésta quedó debidamente acreditada con las siguientes pruebas: -----

- a) La Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento como [REDACTED] expedido en favor del [REDACTED] por la Lic. Martha Patricia Ruíz Anchondo, de fecha 01 de enero de 2019, recibida por el propio interesado según se puede apreciar en el ángulo inferior del mismo documento, el 18 de febrero de 2019, la cual consta de una sola foja útil escrita solo por el anverso. Visible a foja 76 de autos. -----

Tal documento, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dichas documentales hacen prueba plena al tenor del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ello es así por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos





para ser considerado documento público.

Esta prueba y con el valor que a las misma se le otorga, resulta idónea para tener por fehacientemente acreditado que el ciudadano [redacted] tenía el cargo de [redacted] al momento en que surgió su obligación normativa de realizar la entrega de los recursos asignados a dicha área en tiempo y forma, y como consecuencia de ello, tenía la calidad de servidor público.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, el precitado ex servidor público tenía el carácter de servidor público, tal precepto legal señala:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

III. Sentado lo anterior y por lo que hace al segundo elemento a demostrar, consistente en que el ciudadano [redacted] en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones inherentes al servicio público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado.

Ahora bien, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto la existencia de irregularidades administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la presunta responsabilidad del ciudadano [redacted] al término de su cargo como [redacted] en la coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Luego entonces, a fin de analizar el caso en particular, y por técnica jurídica, lo procedente en este punto es analizar la imputación realizada contra el incoado, a la luz de las pruebas ofrecidas para sustentarla, y contrastarla con los argumentos esgrimidos por dicho servidor





EXP: OIC/PSO/0014/2019

público para sustentar su defensa, adminiculándolos con los elementos de convicción ofrecidos por ésta para tal fin, si es el caso, y las demás pruebas recabadas durante la tramitación del presente asunto. -----

De aquí se tiene que a través del oficio número SCGCDMX/OICPROSOC/467/2019, de fecha 01 de agosto del 2019, suscrito por la Lic. Angélica Grisel Trujillo Castillo, en ese entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se señalan presuntas irregularidades de carácter administrativo en apariencia cometidas por el [REDACTED], durante la firma del Acta de Entrega Recepción de la [REDACTED], al que adjuntó el expediente relativo a la citada acta como prueba de su dicho. De las constancias documentales, se advierte la presunta solicitud extemporánea para la realización de la citada acta de Entrega Recepción por conclusión del cargo como [REDACTED] en la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social de esta Ciudad, es decir fuera del tiempo establecido por la normatividad aplicable, agregando al efecto el original del expediente OIC/PSO/ER/017/2019, integrado con motivo de la realización del acta administrativa de Entrega Recepción de la citada área, como prueba de tal irregularidad. -----

Destacan dentro de los autos del expediente en que se actúa, las siguientes documentales, que fueron utilizadas para determinar la presunta existencia de responsabilidad administrativa a cargo del incoado: -----

1.- La copia certificada del nombramiento como [REDACTED] expedido en favor del [REDACTED] por la Lic. Martha Patricia Ruíz Anchondo, de fecha 01 de enero de 2019, recibida por el propio interesado según se puede apreciar en el ángulo inferior del mismo documento, el 18 de febrero de 2019, la cual consta de una sola foja útil escrita solo por el anverso. Visible a foja 76 de autos. -----

2.- La copia certificada de la renuncia del incoado, [REDACTED] con [REDACTED] y dirigida a la Lic. Martha Patricia Ruíz Anchondo, Procuradora Social de la Ciudad de México, fechada el 30 de abril de 2019, sin sello de recepción aparente por parte de la oficina a la que está dirigida, en el que se puede apreciar firma y huella digital de quien la suscribe, la cual consta de una sola foja útil escrita solo por el anverso. Visible a foja 72 de autos. -----

3.- El original del oficio sin número, fechado y recibido el 24 de mayo de 2019, signado por el incoado y dirigido a la entonces titular de este Órgano Interno de control, mediante el cual solicitó se señalara fecha y hora para la celebración del Acta de entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de la que fue titular, constante de una foja útil escrita solo por el anverso, más un proyecto a revisar para tales efectos, constante de 4 fojas útiles





EXPEDIENTE 10-10019

escritas también solo por el anverso. Todos visibles a fojas 2 y 5 a 8 de autos. -----

4.- El oficio número SCGCDMX/OICPROSOC/467/2019, de fecha 01 de agosto del 2019, suscrito por la Lic. Angélica Grisela Trujillo Castillo, en ese entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por el que se señalan presuntas irregularidades de carácter administrativo cometidas por el [REDACTED] durante la firma del Acta de Entrega Recepción de la [REDACTED] al que adjuntó el expediente relativo a la citada acta como prueba de su dicho. Documento visible a foja 1 y subsecuentes de autos. -----

Es de señalar que las pruebas marcadas con los números 1, 3 y 4, al ser documentales públicas, en principio tienen el valor probatorio que les confiere el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir cuentan con valor probatorio pleno, y resultan idóneas para acreditar lo que en cuerpo de las mismas se encuentra consignado, es decir, para el caso de la marcada con el numeral 1, que en la fecha señalada, el incoado fue nombrado como [REDACTED], y fungió como tal hasta la fecha en que surtió efectos la renuncia respectiva. Para la marcada con el número 3, que en esa fecha el incoado solicitó al Órgano Interno de Control su intervención para la celebración del Acta de Entrega Recepción de la citada Jefatura; Y para el caso de la marcada con el número 4, que existe denuncia respecto de los hechos que hoy se le imputan al incoado, al considerarse en principio que existe extemporaneidad en la solicitud de participar en el Acta de entrega recepción de la jefatura multiseñalada, y en consecuencia también en su firma respectiva. -----

Para el caso de la marcada con el número 2, resulta idónea para acreditar en principio que se suscribió el documento denominado de manera genérica renuncia, sin embargo, al carecer de los sellos de recepción por parte del área interesada, y al haber sido objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio en el presente procedimiento por el incoado en diligencia del diecinueve de agosto de este año, esta autoridad considera procedente restarle valor probatorio, toda vez que al adolecer de sello de recibido por parte del área interesada, no se crea en el ánimo de esta Autoridad la certeza de que en la fecha que ostenta el mismo sea la misma en la que se suscribió el documento, y menos aún se tiene certeza de la fecha en la que surtió sus efectos frente a terceros, al no contar con los sellos de recibido que deben obrar en documentos de tales características. -----

Es de recalcar en este punto, que fue ofrecido también como prueba de descargo por parte del incoado en el presente asunto, concretamente en el numeral 1 de su escrito de desahogo a la audiencia inicial de fecha 4 de agosto del año que transcurre, visible a foja 116 de autos, el oficio número PS/175BIS/2019, de fecha 30 de abril de 2019, signado por la Procuradora Social de esta Ciudad y dirigido al propio interesado, por el que le informa que a partir del 1 de mayo de 2019, auxiliará en temas jurídicos y administrativos al





Subprocurador de Defensa y Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos, quedando sin efectos su nombramiento como [REDACTED] a partir del 30 de abril de ese mismo año, y finalmente se le informó que sería contratado bajo el esquema de Honorarios Asimilables a Salarios. -----

Resulta importante señalar, que en el ángulo inferior derecho del documento descrito en líneas que anteceden, se encuentra una leyenda puesta de puño y letra por parte del incoado, en la que se lee: "Recibí original. 03 de mayo de 2019. [REDACTED] 18:00 h." y una firma que dice [REDACTED]. Tal firma hace suponer válidamente a esta Autoridad, que el citado documento fue entregado al incoado en la fecha en la que se firmó el mismo, al no existir datos de prueba que contradigan tal presunción. -----

Al citado documento esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de la materia, al tratarse de una documental pública expedida por servidor público facultado para ello, y por obrar en copia certificada dentro de los autos del expediente en el que se actúa. Y resulta idónea para acreditar lo siguiente:

- a) En primer lugar, la emisión del mismo y por lo tanto su existencia legal;
- b) Que el mismo fue recibido por el interesado en la fecha descrita en el mismo, es decir el 3 de mayo de 2019.

Esto cobra relevancia en el presente asunto, dado que la imputación que pesa sobre el incoado, versa acerca de la extemporaneidad de su solicitud al Órgano Interno de Control para participar en el acta de entrega recepción de la [REDACTED] de la cual fue titular, y en consecuencia la extemporaneidad del mismo acto protocolario, cargo que ocupó hasta el 30 de abril de 2019 de manera formal según se ha señalado a lo largo de la secuela procesal, por lo que debió ingresar su solicitud, en atención a las consideraciones ya descritas, a más tardar el 21 de mayo de 2019, fecha de vencimiento de los 15 días a que alude el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo, la solicitud fue presentada hasta el 24 de mayo de 2019, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto por la citada norma administrativa, excediéndose por 3 días. -----

Sin embargo, a mayor análisis del citado documento, se desprende que el mismo fue recibido por el incoado el 3 de mayo de 2021, según se desprende de la leyenda plasmada por éste último en el citado documento. Ello implica necesariamente, a juicio de esta Autoridad, que es a partir de esta fecha, que debió computarse el plazo para el efecto de ingresar el oficio de solicitud de participación del Órgano Interno de Control en el Acta de entrega recepción a que nos hemos estado refiriendo a lo largo del presente documento, pues es a partir de que se hace de conocimiento del incoado el documento, que debe considerarse que surte efectos frente a terceros, y en consecuencia, nace la obligación de





realizar el citado acto protocolario, a falta de un mejor referente para estos efectos. Bajo esa línea de argumentación, el plazo para la realización del Acta de Entrega recepción, debe considerarse como recorrido en los mismos días en los que le fue notificado el documento a análisis, es decir por tres días; así, el plazo para ingresar el oficio debe considerarse hasta el 24 de mayo de 2019, fecha en la que de hecho se ingresó dicho documento. -----

Esta nueva óptica, trae aparejada la consideración necesaria de que no existió la extemporaneidad imputada en un principio por la Autoridad Investigadora de éste Órgano Interno de Control, en atención a las consideraciones ya señaladas, y sobre todo considerando una interpretación de los hechos y pruebas, en lo que más beneficia al incoado, deber de toda autoridad que pudiera afectar derechos básicos de los gobernados, Así como el principio de presunción de inocencia que opera en favor del incoado en el asunto que se resuelve. -----

En relación con este criterio, el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala textualmente: -----

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

De la recta lectura de lo dispuesto en la normativa señalada, se desprende que es obligación de esta Autoridad presumir la inocencia del incoado en todo momento, con todas y cada una de las consecuencias y cargas legales que ello implica. -----

Refuerza tal criterio, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que enseguida se detalla: -

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Registro: 2006590 1 de 1

Instancia: Pleno

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Pag. 41

Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma





publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968.

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967.

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
AUTORIDAD RESOLUTORA

EXP: C/P/SO/EL/044/2014

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esa guisa, esta Autoridad no cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan destruir la presunción de inocencia que opera en favor del incoado como ya se señaló, ni de los aportados por el denunciante, ni de los recabados por esta Autoridad durante el desahogo y substanciación del presente asunto. -----

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye válidamente que no existen elementos suficientes para sostener que exista la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano [REDACTED] por lo que se declara la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del incoado, para todos los efectos legales procedentes. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se, -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- El titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en su función de Autoridad Resolutora, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el ciudadano [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se determina que el ciudadano [REDACTED], NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de los hechos que se le imputaron, en términos de lo expuesto en el Considerando III, de la presente resolución. -----





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
AUTORIDAD RESOLUTORA

EXP: CIR/SC/1/0011/2019

CUARTO.- Cítese personalmente al ciudadano [REDACTED] para oír la presente Resolución.-----

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al ciudadano [REDACTED], que en contra de esta resolución podrá interponer el Recurso de Revocación ante la Autoridad que emitió la Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, o en su caso, podrá interponer el Juicio de Nulidad en el mismo término, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 210 de la Ley de la materia.-----

SEXTO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL L.C. HERÓN TRIGUEROS FUENTES, TITULAR DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN SU FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA. -----